

CONSTITUCION

LA REPÚBLICA ORIENTAL

DEL URUGUAY



EN VENTA

LA LIBRERIA Y PAPELERIA MARICOT

EDUARDO FERRERIS (dueño)

2222 - Calle 22 de Mayo - 2222

CASA ESPECIAL

en artículos de escritorio, libros en blanco y papel de todas clases.

de la Comisión del Consejo de su Majestad, Brasil
de la Comisión del Consejo de su Majestad, Brasil
de la Comisión del Consejo de su Majestad, Brasil

CONVENCIÓN PRELIMINAR

DE PAZ

ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA



IMPERIO DEL BRASIL

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y su Majestad el Emperador del Brasil, deseando poner término á la guerra, y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena inteligencia, armonía, y amistad que deben existir entre Naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por lazos de alianza perpetua, acordaron por la mediacion de su Majestad Británica; ajustar entre sí una Convencion Preliminar de Paz, que servirá de base al Tratado Definitivo de la misma, que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes: Y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios á saber:

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas á los Generales *D. Juan Ramon Balcarce*, y *D. Tomas Guido*.

Su Majestad el Emperador del Brasil á los Ilustrísimos y Excelentísimos Señores *Marqués*

SALA URUGUAY
BIBLIOTECA NACIONAL

L. 194. 490

de *Aracaty*, del Consejo de su Majestad, Gentil Hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda. Comendador de la Orden de Avis, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros; *Dr. D. José Clemente Pereira*, del Consejo de su Majestad, Desembargador de la casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial Orden del Cruzeiro, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente encargado de los Negocios de Justicia; y *D. Joaquin Oliveira Alvarez*, del Consejo de su Majestad y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Cruzeiro, Ministro y Secretario de Estado en los Departamentos de los Negocios de Guerra.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:

Art. 1. Su Majestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquiera Nacion, bajo la forma de gobierno que juzgase conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Art. 2. El Gobierno de la República de las Provincias Unidas conuerda en declarar por su parte la independenciam de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se

constituya en Estado libre é independiente, en la forma declarada en el artículo antecedente.

Art. 3. Ambas Altas Partes contratantes se obligan á defender la Independencia é integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y en el modo que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

Art. 4. El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente Convencion fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia, que le está actualmente sujeta, y el Gobierno actual de Montevideo hará simultáneamente una igual convocacion á los ciudadanos residentes dentro de esta, regulándose el número de los Diputados por el que corresponda al de los Ciudadanos de la misma Provincia, y la forma de su eleccion por el reglamento adoptado para la eleccion de sus representantes en la última Legislatura.

Art. 5. Las elecciones de los Diputados correspondientes á la poblacion de la Plaza de Montevideo se harán precisamente *extra-muros*, en lugar que quede fuera del alcance de la artillería de la misma Plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

Art. 6. Reunidos los Representantes de la Provincia fuera de la Plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallare ocupado por tropas, y que esté al menos diez leguas distantes de las mas próximas, establecerán un Gobierno Provisorio, que debe gobernar toda la Provincia hasta que se instale el Gobierno permanente, que hubiere de ser creado por la Constitucion. Los Gobiernos actuales de Montevideo

y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquel se instale.

Art. 7. Los mismos Representantes se ocuparán despues en formar la Constitucion politica de la Provincia de Montevideo, y esta antes de ser jurada, será examinada por Comisarios de los Gobiernos Contratantes, para el único fin de ver, si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso, será explicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de comun acuerdo de estos, será decidido por los dos Gobiernos contratantes.

Art. 8. Será permitido á todo y cualquier habitante de la Provincia de Montevideo salir del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la Constitucion, si no quisiere sujetarse á ella, ó así le conviniere.

Art. 9. Habrá perpétuo y absoluto olvido de todos y cualquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la Provincia de Montevideo, y los del Territorio del Imperio del Brasil que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubieren profesado ó practicado hasta la época de la ratificacion de la presente Convencion.

Art. 10. Siendo un deber de los Gobiernos contratantes auxiliar y proteger á la Provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los Gobiernos, en que si antes de jurada la Constitucion de la misma Provincia, y cinco años despues, la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por

la guerra civil, prestarán á su Gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo expresado, cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al Gobierno legal de la Provincia de Montevideo; y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

Art. 11. Ambas las Altas Partes contratantes declaran muy esplicita y categóricamente, que cualquiera que pueda venir á ser el uso de la proteccion, que en conformidad al artículo anterior se promete á la Provincia de Montevideo, la misma proteccion se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que este fuere restablecido.

Art. 12. Las tropas de la Provincia de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas desocuparán el Territorio Brasileró en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que fueren canjeadas las ratificaciones de la presente Convencion, pasando las segundas á la márgen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay; menos una fuerza de mil y quinientos hombres ó mayor, que el Gobierno de la sobre dicha República, si lo juzgare conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida Provincia de Montevideo, en el punto que escogiere hasta que las tropas de su Magestad el Emperador del Brasil desocupen completamente la plaza de Montevideo.

Art. 13. Las tropas de su Magestad el Emperador del Brasil desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo, inclusa la Colonia

del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el día en que se verificare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio ó embarcarse, menos una fuerza de mil y quinientos hombres que el Gobierno del mismo señor podrá conservar en la Plaza de Montevideo, hasta que se instale el Gobierno Provisorio de la dicha Provincia, con la espresa obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalacion del mismo Gobierno Provisorio, á mas tardar, entregando en el acto de la desocupacion la espresada plaza de Montevideo, *in statu quo ante bellum*, á Comisarios competentemente autorizados *ad hoc* por el Gobierno legitimo de la misma Provincia.

Art. 14 Queda entendido que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas como las de su Magestad el Emperador del Brasil, que en conformidad de los dos artículos antecedentes quedan temporalmente en el territorio de la Provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma Provincia, su gobierno, instituciones, etc. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas allí para proteger al Gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas e individuales; y solo podrán operar activamente si el Gobierno legitimo de la referida provincia de Montevideo requiere auxilio.

Art. 15. Luego que se efectuare el cange de

las ratificaciones de la presente Convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y por tierra. El bloqueo será levantado en el término de 18 horas por parte de la Escuadra Imperial; las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma Convencion y sus ratificaciones fueren notificadas á los Ejércitos, y por mar, dentro de dos dias hasta el Cabo de Sta. Maria, en ocho hasta Sta. Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la línea, en sesenta hasta la Costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas, y recíprocamente indemnizadas.

Art. 16 Todos los prisioneros de una y otra parte, que hubieren sido tomados durante la guerra en mar ó en tierra, serán puestos en libertad luego que la presente Convencion fuere ratificada, y las ratificaciones cangeadas, con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el pais donde se hallen.

Art. 17 Despues del cange de las ratificaciones, ambas Altas Partes Contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el Tratado definitivo de Paz que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

Art. 18 Si, lo que no es de esperar, las Altas Partes Contratantes no llegasen á ajustarse en el dicho Tratado definitivo de Paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden,

apesar de la mediacion de su Magestad Británica, no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio antes de pasados los cinco años estipulados en el artículo 10, ni aun despues de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin prévia notificacion hecha recíprocamente seis meses antes, con conocimiento de la Potencia mediadora.

Art. 19 El cange de las ratificaciones de la presente Convencion será hecho en la plaza de Montevideo dentro del término de sesenta dias, ó antes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

En testimonio de lo cual, nos, los abajo firmados Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad del Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos y veinte y ocho.

- (L. s.) *Juan Ramon Balcarce.*
- (L. s.) *Tomás Guido.*
- (L. s.) *Marqués de Aracaty.*
- (L. s.) *José Clemente Pereira.*
- (L. s.) *Joaquin d' Oliveira Alvarez.*

ARTÍCULO ADICIONAL

Ambas las Altas Partes Contratantes, se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra nacion, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos veintiocho.

- (L. s.) *Juan Ramon Balcarce.*
- (L. s.) *Tomás Guido.*
- (L. s.) *Marqués de Aracaty.*
- (L. s.) *José Clemente Pereira.*
- (L. s.) *Joaquin d' Oliveira Alvarez.*

Es copia fiel de la Convencion Preliminar de Paz, que ha sido ratificada en debida forma por el Gobierno encargado de los negocios generales de la República Argentina, y su Magestad el Emperador del Brasil, cuyo cange se ha verificado de conformidad con el artículo 19, en la ciudad de Montevideo hoy dia cuatro de Octubre del año de 1828, á las dos horas de la tarde.

MIGUEL DE AZCUENAGA.

Está conforme,

Leguas.

CONSTITUCIÓN
DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL

DEL URUGUAY

SANCIONADA POR LA ASAMBLEA GENERAL
CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA
EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1830

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor,
legislador
y conservador supremo del Universo

Nosotros, los Representantes nombrados por los pueblos situados á la parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convencion preliminar de Paz celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente; reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber y con los vehementes deseos de nuestros representados, en orden á proveer á su comun defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerogativas de su libertad civil y política, propiedad é igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de Gobierno que les afianze aquellos del modo mas conforme con sus costumbres, y que sea

— 11 —

mas adaptable á sus actuales circunstancias y situacion: segun nuestro deber y el que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos, establecemos y sancionamos la presente CONSTITUCION.

SECCION I

De la Nacion, su Soberanía y Culto

CAPITULO I

Artículo 1 El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

Art. 2 El es y será para siempre libre é independiente de todo poder extranjero.

Art. 3 Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPITULO II

Art. 4 La soberanía, en toda su plenitud, existe radicalmente en la nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se espresará.

CAPITULO III

Art. 5 La Religion del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCION II

De la Ciudadanía, sus derechos, modos de suspenderse, y perderse

CAPITULO I

Art. 6 Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales ó legales.

Art. 7 Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

Art. 8. Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecinados en el pais antes del establecimiento de la presente Constitucion; los hijos de padre ó madre natural del pais, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecinarse en él; los extranjeros que en calidad de oficiales, han combatido y combatiere en los ejércitos de mar ó tierra de la nacion: los extranjeros aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del pais, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en giro, ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion: los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades que se acaban de mencionar, y 3 años de residencia en el Estado: los extranjeros no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades, y 4 años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios notables, ó méritos relevantes.

CAPITULO II.

Art. 9. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nacion; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que mas adelante se designará.

Art. 10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

CAPITULO III.

Art. 11. La ciudadanía se suspende:

- 1.º Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente.
- 2.º Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante.
- 3.º Por el hábito de ebriedad.
- 4.º Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho.
- 5.º Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante.
- 6.º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente.
- 7.º Por deudor al fisco, declarado moroso.

CAPITULO IV.

Art. 12. La ciudadanía se pierde:

- 1.º Por sentencia que imponga pena infamante.

- 2.º Por quiebra fraudulenta, declarada tal.
- 3.º Por naturalizarse en otro país.
- 4.º Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION III.

De la forma de Gobierno, y sus diferentes poderes.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma Representativa Republicana.

Art. 14. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

SECCION IV.

Del Poder Legislativo y sus Cámaras.

CAPITULO I.

Art. 15. El Poder Legislativo es delegado á la Asamblea General.

Art. 16. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

Art. 17. A la Asamblea General compete:

- 1.º Formar y mandar publicar los códigos.

- 2.º Establecer los tribunales y arreglar la administracion de justicia.
- 3.º Expedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio exterior é interior.
- 4.º Aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion; el órdén de su recaudacion ó inversion; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes.
- 5.º Aprobar ó reprobar en todo, ó en parte, las cuentas, que presente el Poder Ejecutivo.
- 6.º Contraer la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público.
- 7.º Decretar la guerra y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comercio y cualquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.
- 8.º Designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra.
- 9.º Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de exportacion é importacion.
- 10. Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominacion de

CAPITULO II.

- las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.
11. Permitir ó prohibir que entren tropas estrangeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él,
 12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso á ella.
 13. Crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios.
 14. Conceder indultos, ó acordar amnistias en casos extraordinarios, y con el voto, á lo menos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara.
 15. Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.
 16. Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nacion.
 17. Aprobar ó reprobear la creacion y reglamentos de cualesquiera bancos, que hubieren de establecerse.
 18. Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta Corte de Justicia.

Art. 18 La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

Art. 19 Se elegirá un Representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion, que no baje de dos mil.

Art. 20 Los Representantes para la primera y segunda Degislatura serán nombrados en la proporción siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de San José tres: por el de la Colonia tres; por el de Soriano tres; por el de Paysandú tres; por el del Durazno dos; y por el del Cerro Largo dos.

Art. 21 Para la tercera legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes; dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 22 En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último Domingo del mes de Noviembre á excepcion de las dos que han de servir en la primera legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitucion esté sancionada, publicada y jurada.

Art. 23 Las funciones de los Representantes durarán por tres años.

Art. 24 Para ser elegido Representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia: en las siguientes, cinco años

de ciudadanía en ejercicio y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

Art. 25 No pueden ser electos Representantes.

- 1.° Los empleados civiles, ó militares, dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio á sueldo, á excepcion de los retirados, ó jubilados.
- 2.° Los individuos del clero regular.
- 3.° Los del secular que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

Art. 26 Compete á la Cámara de Representantes:

- 1.° La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva.
- 2.° El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Gefe Superior del Estado, y sus ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merézcan pena infamante, ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á petición de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO III.

Art. 27 La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento.

Art. 28 Su eleccion será indirecta en la forma y tiempo que designará la ley.

Art. 29 Los Senadores durarán en sus funciones por seis años: debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los mas antiguos.

Art. 30. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento; y en unas y otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, que se la produzca:

Art. 31. Las calidades exclusivas, que se han impuesto á los Representantes en el artículo 25, comprenden tambien á los Senadores.

Art. 32 El individuo que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que mas le acomode.

Art. 33 Así los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporacion, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme á la presente Constitucion.

Art. 34 Los Senadores y Representantes, despues de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

Art. 35 Las vacantes, que resulten por este, u otro cualquiera motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones del modo que espresará la ley, y sin hacerse nueva eleccion.

Art. 36 Los Senadores no podrán ser reelejidos sino despues que haya pasado un bienio al menos desde su cese.

Art. 37 Así los Senadores, como los Representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se extiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales serán señaladas por resolucion especial en la última sesion de la presente Asamblea para los miembros de la primera Legislatura; en la última sesion de esta para los de la segunda y así sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

Art. 38 Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

Art. 39 La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.

SECCION V.

De las sesiones de la Asamblea General, gobierno interior de sus dos Cámaras y de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO I.

Art. 40 La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el día 15 de Febrero, de cada año, y las concluirá el 15 de Junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exige la continuacion de las sesiones, no podrá ser por mas de un mes, y con auencia de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 41 Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer periodo de la primera legislatura: esta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

Art. 42 Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieren motivado su convocacion.

CAPÍTULO II.

Art. 43 Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 44 Las Cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.

Art. 45 Cada Cámara nombrará su Presidente, Vice-presidentes, y Secretarios.

Art. 46 Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

Art. 47 Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida mas de la mitad de sus miembros; y, si esto no se hubiese verificado el día que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

Art. 48 Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos presidentes, y con autorización de un Secretario.

Art. 49 Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

Art. 50 Ningun Senador ó Representante desde el día de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces, se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

Art. 51 Ningun Senador ó Representante, desde el día de su eleccion hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo 26, sino ante su respectiva Cámara; la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hay ó no lugar á la formacion de causa; y en caso afirmativo, lo declarará

suspension de sus funciones, y quedará á disposicion del tribunal competente.

Art. 52 Cada Cámara puede tambien, con las dos terceras partes de sus votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad fisica ó moral, superviniente despues de su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renunciaciones voluntarias.

Art. 53 Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su sala los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

CAPITULO III

Art. 54 Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comision Permanente, compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo lá de los primeros designar cuál ha de investir el carácter de Presidente, y cuál el de vice-presidente.

Art. 55 Al tiempo mismo que se haga esta eleccion, se hará lá de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte ú otros, que ocurran de los propietarios.

Art. 56 La Comision Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.



Art. 57 Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, segun la importancia, y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

Art. 58 Corresponderá tambien á la Comision Permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitucion; y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo 53.

SECCION VI

*De la proposición, discusión, sancion
y promulgación de las Leyes*

CAPITULO I

Art. 59 Todo proyecto de ley, á escepcion de los del artículo 26, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

CAPITULO II

Art. 60 Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra para que discutido en ella lo apruebe tambien, lo reforme, adicione ó deseche.

Art. 61 Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones ú observaciones, y la remi-

tente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas, é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso, por medio de oficio, solicitar la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discusion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

Art. 62 Si la Cámara á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

Art. 63 El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara que se lo remitió ó á la Comision Permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

Art. 64 Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, ú observaciones, la Cámara, á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

Art. 65 Si las Cámaras reunidas desaprobaran el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedara suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

Art. 66 En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí ó por nó; y tanto

los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ú observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

Art. 67 Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

CAPITULO III.

Art. 68 Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y expédito para ser promulgado sin demora.

Art. 69 Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez dias que establece el artículo 63, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

Art. 70 Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones ú observaciones, si aquellas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sancion, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

CAPITULO IV.

Art. 71 Sancionada una ley, para su promulgacion se usará siempre de esta fórmula:—

«El Senado y Cámara de Representantes de

la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc., decretan....»

SECCION VII.

Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas.

CAPITULO I.

Art. 72. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Art. 73. El Presidente será elegido en sesion permanente, por la Asamblea General el dia primero de Marzo, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios, expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el Secretario, excepto la primera eleccion de Presidente permanente, que se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

Art. 74. Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadanía natural, y las demás calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

Art. 75. Las funciones del Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.

Art. 76. El Presidente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: «Yo

«(N.) juro por Dios N. S. y estos Santos Evange-
«lios, que desempeñaré debidamente el cargo
«de Presidente, que se me confía: que protegeré
«la Religion del Estado, conservaré la integri-
«dad, é independencia de la República, obser-
«varé y haré observar fielmente la Constitu-
«cion.»

Art. 77. En los casos de enfermedad, ó ausen-
cia del Presidente de la República; ó mientras se
proceda á nueva eleccion por su muerte, renun-
cia, ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho
por haberse cumplido el término de la ley, el
Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las
funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando
entre tanto suspenso de las de Senador.

Art. 78. En cada eleccion de Presidente, la
Asamblea General le designará préviamente la
renta anual, con que se han de compensar sus
servicios sin que se pueda aumentar, ni disminu-
ir mientras dure en el desempeño de sus fun-
ciones.

CAPITULO II.

Art. 79. El Presidente es jefe superior de la
administracion general de la República. La con-
servacion del orden y tranquilidad en lo interior
y de la seguridad en lo exterior, le están espe-
cialmente cometidas.

Art. 80. Le corresponde el mando superior
de todas las fuerzas de mar y tierra, y está ex-
clusivamente encargado de su direccion; pero
no podrá mandarlas en persona sin prévio con-
sentimiento de la Asamblea General, por las dos
terceras partes de votos.

Art. 81. Al Presidente de la República com-
pete tambien, poner objeciones, ó hacer obser-
vaciones, sobre los proyectos de ley remitidos
por las Cámaras, y suspender su promulgacion
con las restricciones, y calidades prevenidas en
la seccion sexta: proponer á las Cámaras proyec-
tos de ley, ó modificaciones á las anteriormente
dictadas, en el modo que previene esta Consti-
tucion: pedir á la Asamblea General la continua-
cion de sus sesiones, con sujecion á lo que ella
misma delibere segun el artículo cuarenta: nom-
brar y destituir el Ministro ó Ministros de su
despacho, y los oficiales de las secretarías: pro-
veer los empleos civiles y militares, conforme á
la Constitucion y á las leyes; con obligacion de
solicitar el acuerdo del Senado, ó de la Comision
Permanente, hallándose aquel en receso; para
los de cuviados diplomáticos, coroneles, y demas
oficiales superiores de las fuerzas de mar y tier-
ra: destituir los empleados por ineptitud, omi-
sion, ó delito; en los dos primeros casos con
acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la
Comision Permanente, y en el último pasando
el expediente á los tribunales de justicia para
que sean juzgados legalmente; iniciar con co-
nocimiento del Senado, y concluir tratados de paz,
amistad, alianza, y comercio; necesitando para
ratificarlos la aprobacion de la Asamblea Gene-
ral: celebrar en la misma forma concordatos con
la silla Apostólica, ejercer el patronato, y rete-
ner ó conceder pase á las bulas Pontificias con-
forme á las leyes; declarar la guerra prévia re-
solucion de la Asamblea General, despues de
haber empleado todos los medios de evitarla

sin menoscabo del honor é independencia Nacional: dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con arreglo á las leyes: tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la Comision Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolucion.

CAPITULO III

Art. 82 El Presidente debe publicar y circular, sin demora, todas las leyes que conforme á la seccion sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, espidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion: cuidar de la recaudacion de las rentas y contribuciones generales; y de su inversion conforme á las leyes: presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior: convocar la Asamblea General en la época prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones: hacer la apertura de estas, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informándoles entouces del estado politico y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion: dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitucion, y que se observe en ellas lo que disponga

la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la Asamblea General.

Art. 83 El Presidente de la República no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues; solo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso que exige el artículo 80; ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el preteritorio término de veinticuatro horas á disposicion de su juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilacion, retiro, ó montepío conforme á las leyes: ni expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo; sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecrle.

CAPITULO IV

Art. 84 El Presidente de la República tendrá la prerogativa de indultar de la pena capital, previo informe del-tribunal ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes, y cuando medién graves y poderosos motivos para ello: tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes; y por los delitos señalados en el artículo 26: y la de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año despues, que

será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.

SECCION VIII

De los Ministros del Estado

CAPITULO UNICO

Art. 85 Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado, á cargo de uno ó mas Ministros, que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la esperiencia ó exijan las circunstancias.

Art. 86 El Ministro ó Ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

Art. 87 Para ser Ministro se necesita: Primero — ciudadanía natural, ó legal con diez años de residencia. Segundo—treinta años cumplidos de edad.

Art. 88 Abiertas las sesiones de las Cámaras, será obligacion de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

Art. 89 Concluido su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretexto fuera del territorio de la República.

Art. 90 No salva á los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo 26, la órden escrita, ó verbal del Presidente.

SECCION IX.

Del Poder Judicial, sus diferentes Tribunales y Juzgados, y de la Administracion de Justicia.

CAPITULO I.

Art. 91. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Côte de Justicia, tribunal, ó tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instancia, en la forma que estableciere la ley.

CAPITULO II.

Art. 92. La Alta Côte de Justicia, se compondrá del número de miembros que la ley designe.

Art. 93. Para ser miembro letrado de la Alta Côte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesion de abogado; por cuatro la de magistrado: tener cuarenta cumplidos de edad y las demás calidades precisas para Senador que establece el artículo 30. Estas últimas y la de la edad serán tambien necesarias á los miembros no letrados de dicha Alta Côte, que estableciere la ley.

Art. 94. La calidad de cuatro años de magistratura que se exige para ser miembro de la Alta Côte de Justicia no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente Constitucion.

Art. 95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion,

y recibirán del erario público el sueldo que señale la ley.

Art. 96. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitución, sin excepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de Almirantazgo: en las cuestiones de tratados ó negociaciones con potencias estrañas: conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demas agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros.

Art. 97. Tambien decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones.

Art. 98. Abrirá dictámen al Poder Ejecutivo sobre la admision, ó retención de bulas, y breves pontificios.

Art. 99. Ejercerá la superintendencia directa, correccional, consultiva, y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion.

Art. 100. Nombrará con aprobacion del Senado, ó en su receso, con el de la Comision Permanente los individuos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones.

Art. 101. La ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia: estos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciacion expresa de la ley aplicada.

CAPITULO III.

Art. 102. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia se establecerá en el territorio

del Estado uno, ó mas tribunales de apelaciones, con el número de ministros, que la ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales, ó legales y con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado, los letrados que la misma ley le designe.

Art. 103. Su nombramiento se hará como establece el art. 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportamiento, y recibirán del erario Nacional el sueldo que se les señale.

Art. 104. Sus atribuciones las declarará la ley, formándose entretanto un reglamento provisorio para su organizacion y procedimiento.

CAPITULO IV.

Art. 105. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinacion de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

Art. 106. Para ser Juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal y haber ejercido dos años la abogacia; la ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPITULO V.

Art. 107. Se establecerán igualmente, jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparcido las partes á la conciliacion.

CAPITULO VI.

Art. 108. Las leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

Art. 109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República. La ley proveerá lo conveniente á este objeto.

Art. 110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

Art. 111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

Art. 112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldia. La ley proveerá lo conveniente á este respecto.

Art. 113. Ningun ciudadano puede ser preso sinó infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él y por orden escrita de juez competente.

Art. 114. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez, bajo la mas seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de veinticuatro horas; y dentro de cuarenta y ocho, lo mas, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion y confesion de su protegido.

Art. 115. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Art. 116. Todos los jueces son responsables ante la ley de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, así como por

separarse del orden de proceder que ella establezca.

CAPITULO VII.

Art. 117. La organizacion del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 91 hasta el 106, podrá suspenderse por las legislaturas siguientes, interin, á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y demás medios de realizarse.

SECCION X.

Del gobierno y administracion interior de los Departamentos.

CAPITULO I.

Art. 118. Habrá en el pueblo cabeza de cada Departamento un agente del Poder Ejecutivo, con el título de *Gefe Político*, y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demás pueblos subalternos, tenientes sujetos á aquel.

Art. 119. Para ser Gefe Político de un Departamento se necesita: ciudadanía en ejercicio, ser vecino del mismo Departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

Art. 120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion, y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobacion de la A. G.

Art. 121. El nombramiento de estos Jefes y sus tenientes corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

CAPITULO II.

Art. 122. En los mismos pueblos cabeza de los Departamentos se establecerán Juntas, con el título de Económico-Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

Art. 123. Serán elegidos por eleccion directa segun el método que prescriba la ley de elecciones.

Art. 124. Al mismo tiempo y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes para cada junta.

Art. 125. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente de entre sus miembros.

Art. 126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos: velar así sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales; y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles.

Art. 127. Para atender á los objetos á que se contraen las Juntas Económico-Administrativas, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.

Art. 128. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravámen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.

Art. 129. El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes.

SECCION XI.

Disposiciones Generales.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes.

Art. 131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico ó introduccion en la República.

Art. 132. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva: no reconociéndose otra distincion entre ellos sino la de los talentos, ó las virtudes.

Art. 133. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título

alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

Art. 134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; de dia, solo de órden espresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

Art. 136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Art. 137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que cuanto ántes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales y aun en las civiles.

Art. 138. En ningun caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí solo para asegurar á los acusados.

Art. 139. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun ley.

Art. 140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley espresamente lo prescriba.

Art. 141. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de prévia censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la ley.

Art. 142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado.

Art. 143. La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General ó de la Comision Permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traicion ó conspiracion contra la Pátria: y entonces, solo será para la aprehension de los delincuentes.

Art. 144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, recibirá este del tesoro Nacional una justa compensacion.

Art. 145. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del magistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se le inflera.

Art. 146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

Art. 147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero.

SECCION XII

De la observancia de las Leyes antiguas, publicación y juramento, interpretacion y reforma de la presente Constitucion.

CAPITULO I

Art. 148. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos y leyes que espida el Cuerpo Legislativo.

CAPITULO II

Art. 149. La presente Constitucion será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, despues de satisfecho el artículo séptimo de la Convencion Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina, y el Gobierno del Brasil.

Art. 150. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

Art. 151. El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion despues de sancionada, publicada y jurada, será

reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nacion.

CAPITULO III

Art. 152. Corresponde esclusivamente al Poder Legislativo interpretar, ó explicar la presente Constitucion; como tambien reformarla en todo ó en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

Art. 153. Si antes de concluirse la primera legislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitucion para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus artículos, hecha la mocion en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra, de ofeicio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

Art. 154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la mocion, y no podrá ser renovada hasta el siguiente periodo de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

Art. 155. Si en la Cámara, á quien se comunicó la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

Art. 156. Sino fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interes Nacional exige que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al

tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

Art. 157. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitución, y proponer las reformas, variaciones, ó adiciones, que fuéren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

Art. 158. Hechas, y apoyadas así dichas variaciones, reformas ó adiciones, despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros con poderes tambien especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas, ó desechándolas en todo, ó en parte bajo las reglas prescritas en la seccion sexta.

Art. 159. La forma Constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia: y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes, en la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, á diez dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos veintinueve, segundo de nuestra Independencia.

Silvestre Blanco, presidente Diputado por Montevideo — *Gabriel A. Pereira*, pri-

mer vice-presidente, Diputado por Canelones — *Cristóbal Echeverriarza*, segundo vice-presidente, Diputado por Montevideo — *Cipriano Payan*, Diputado por el Cerro Largo — *Juan Pablo Laguna*, Diputado por Soriano — *Luis Bernardo Cavia*, Diputado por Soriano — *Pedro Francisco de Berro*, Diputado por Montevideo — *Julian Alvarez*, Diputado por San José — *Juan Benito Blanco*, Diputado por la Colonia — *Pedro Pablo de la Sierra*, Diputado por Maldonado — *Manuel Hædo*, Diputado por Sandú — *Juan Maria Perez*, Diputado por San José — *Jaime Zudañez*, Diputado por Montevideo — *José Vazquez Ledesma*, Diputado por San José — *José Feliz Zuñillaga*, Diputado por Maldonado — *José Ellauri*, Diputado por Montevideo — *Joaquin Antonio Nuñez*, Diputado por Maldonado — *José Basilio Pereira de la Luz*, Diputado por el Cerro-Largo — *Francisco Antonino Vidal*, Diputado por Canelones — *Alejandro Chucarro*, Diputado por Canelones — *Miguel Barreiro*, Diputado por la Colonia — *Ramon Masini*, Diputado por Montevideo — *Lorenzo Justiniano Perez*, Diputado por Montevideo — *Santiago Vazquez*, Diputado por Maldonado — *Antonino Domingo Costa*, Diputado por Paysandú — *Manuel Vicente de Pagola*, Diputado por el Durazno — *Solano Garcia*, Diputado por Paysandú — *Lázaro*

Gadea, Diputado por Soriano — Francisco Garcia Cortina, Diputado por Santo Domingo Soriano — Luis Lamas, Diputado por Montevideo — Miguel Antonio Berro, Secretario — Manuel J. Errazquin, Secretario.

Montevideo, Mayo 30 de 1868.

Está conforme con la Constitucion original que existe archivada en la Secretaria de la Cámara de Representantes.

Carlos M. de Nava, secretario.

AUTO

DE APROBACION DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO POR LOS COMISARIOS DE LOS DOS ALTOS PODERES SIGNATARIOS DE LA CONVENCION PRELIMINAR DE PAZ.

Los abajo firmados, el general *D. Tomás Guido*, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, y *Miguel Calmon du Pía e Almeida*, del Consejo de Su Magestad el Emperador del Brasil, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros, Comisarios nombrados por sus respectivos Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Brasil, conforme al artículo 7.º de la Convencion Preliminar de Paz firmada entre los referidos Gobiernos, á los 27 dias de Agosto de 1828, en esta Córte de Rio Janeiro, y ratificada en el dia 30 del mismo mes por su Magestad Imperial y en el dia 29 de Setiembre del mismo año por el Gobierno de la Union del Rio de la Plata, y debidamente autorizados por sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, para examinar si la Constitucion política de la Provincia de Montevideo, formada por los Representantes de ella, en virtud de la mencionada Convencion, contiene algun artículo ú artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados, habiendo proceedido al determinado exámen con toda madurez y circuns-

peccion, declaran del modo mas esplicito y solemne y de mútuo y comun acuerdo, que en la Constitucion formada por la dicha Provincia de Montevideo, que tiene por titulo *Constitucion de la República Oriental del Uruguay*, sancionada en el día 10 de Setiembre de 1829 por la Asamblea General Legislativa y Constituyente de la misma República, firmada por el Presidente de la misma Asamblea y Diputado por Montevideo D. Silvestre Blanco y por veinte y ocho Diputados mas de los Departamentos; á saber: 7 por Montevideo, 2 por el Cerro-Largo, 4 por Santo Domingo Soriano, 3 por San José, 2 por la Colonia, 4 por Maldonado, 2 por Paysandú, 2 por Canelones, 1 por el Durazno y 1 por Saudú, y por los Secretarios D. Miguel Antonio Berro y D. Manuel José Errazquin; y finalmente tal cual fué presentada á sus respectivos Gobiernos, impresa y sellada por los Encargados de Negocios de la misma República en la ciudad de Buenos Aires y de la Côte del Brasil, no existe artículo ú artículos algunos que se opongan á la seguridad de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Imperio del Brasil; y que, por consecuencia, puede ser inmediatamente jurada y debidamente ejecutada en la forma adoptada y prescripta en la misma Constitucion en toda la República Oriental del Uruguay. En fé de lo cual, los Comisarios abajo firmados, nombrados por los Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Brasil, en virtud de sus plenos poderes, firmaron con su mano esta declaracion y la sellaron con el sello de sus armas.

Fecha en la ciudad del Rio Janeiro, á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos y treinta.

Tomás Guido.

Miguel Calmon du Pin e Almeida.

MANIFIESTO

DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE Y
LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Á LOS PUEBLOS QUE REPRESENTA.

Veinte años de desastres, de vicisitudes, y de incertidumbres nos han dado una lección práctica de que el amor á la independencia y libertad, el deseo de conseguirla, y los sacrificios por obtenerla, no son suficientes para conservar ese bien, tras del cual corremos en vano desde el principio de nuestra gloriosa revolución. Vosotros fuisteis de los primeros, que en la guerra de la independencia disteis pruebas de ese ardor bélico, que inflamó á los amantes de la Patria. Vosotros, abandonando vuestros bienes, vuestras familias, vuestros Padres, vuestros hijos, arrostrasteis los peligros y fatigas de una campaña para defender la independencia del suelo en que nacimos, y las libertades que nos prometimos por medio de instituciones nuevas, y análogas á nuestras necesidades. Sin embargo este deseo, que se manifestaba en todos, este fuego sagrado que os alentaba en las desgracias, os animaba en los desastres, os hacia resignados en las privaciones, y os precipitaba á los peligros y la muerte, lo visteis desvanecer delante de vuestros ojos; y cuando habiais creído llegar al término de esa carrera de males y desgracias, uno mucho mayor vino á sobrecojeros, y hacros caer bajo la dominacion de un extranjero.

Vuestro brio nuevamente inflamado por el amor á la libertad, restableciendo los antiguos vínculos con vuestros hermanos, salvó segunda vez al País, y fijó el momento en que por un tratado de paz entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil, debía elevarse el suelo de nuestros hijos al rango de Nación libre é independiente. Los votos que hicisteis al tomar las armas en 1810, y al empuñarlas de nuevo en 1825, empezaron á cumplirse; pero no se llenarán jamás, si como mostrasteis ardor en la guerra, no lo mostráis igualmente en respetar las autoridades, amar las instituciones y observar invariablemente el pacto Constitucional que han sancionado vuestros Representantes. Nuestro País, careciendo por su despoblacion de los elementos que tienen en sí las Naciones del viejo Mundo, llenará tal vez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la administración interior; pero, presentando tambien menos obstáculos al régimen Constitucional, llegará á la prosperidad y grandeza en que hoy se encuentran otras, que poco há eran iguales á nosotros, si como ellas somos rígidos observadores de los principios que proclamamos. La igualdad ante la Ley, la libertad que no se opone á esta, y la seguridad de las personas y propiedades, son las bases de donde arranca la felicidad de los Ciudadanos y el engrandecimiento de las Naciones. Vuestros Representantes, conciliando estos principios con el respeto debido á la Religion Santa de nuestros padres, los han consignado en el Código fundamental, y las Legislativas siguientes los desenvolverán por leyes análogas y bastantes á con-

servarlos. La forma de Gobierno Republicano Representativo, que ha sido sancionada, no solo es conforme al espíritu público del País, á los principios proclamados desde la revolucion de América, y á los deseos de casi todos sus habitantes, sino tambien el mas propio para alcanzar esa libertad, que tanta sangre y tantos sacrificios cuesta á los Orientales.

Vuestros Representantes, siguiendo ese sentimiento Nacional han desenvuelto las bases en que se funda; han dividido los poderes; separaron la formacion de las leyes, de su ejecucion y aplicacion; detallaron las atribuciones de cada uno, y reconocieron que residiendo la soberania radicalmente en la Nacion, solo á ella por medio de sus Representantes compete formar las que se han de obedecer; porque solo ella puede imponer preceptos coercitivos de la libertad natural, cuando lo exige la felicidad comun, único y exclusivo fin de toda asociacion política. Sin una autoridad encargada de formar las leyes; sin un Gobierno que cuide de cumplirlas; sin jueces que las apliquen en las contiendas particulares, los hombres no reconocerian otro derecho que el del mas fuerte, ni este otra razon de obrar, que su utilidad y su capricho: no habria deberes que llenar, ni obligaciones que cumplir, y una confusion perpetua seria el escollo en que vendrian á estrellarse la libertad individual, la seguridad del ciudadano y el tranquilo goce de sus propiedades.

Estas verdades que prueban la necesidad de un Gobierno, nos enseñan tambien, que cuando un mandatario por la fuerza, ó el sufrimiento

vergonzoso de los Pueblos, pretende y consigue reunir los diversos poderes, que garanten sus libertades, puede por el mismo hecho mandar lo que quiere, y hacer cumplir lo que manda. Entonces las leyes dejan de ser la convencion que los hombres hacen entre sí para reglar el ejercicio de sus facultades naturales, determinar la legalidad de sus acciones, y lo que debe prohibirse á cada uno por el interes de todos: ellas son el precepto de un particular, que somete á los demás, los esclaviza dejándolos dependientes de sus deseos, y convierte la sociedad en un espectáculo de despotismo, ó de anarquía. De aqui nace la necesidad de estos diversos poderes conservadores del orden público, y la dificultad de trazar la linea, que detallando sus atribuciones, demarque tambien los deberes del que manda y las obligaciones del que obedece. La Constitución que vais á jurar, visada ya por los Gobiernos del Brasil y la República Argentina, deja á vuestros Representantes el cuidado de crear los destinos que demande el servicio público; desiguarles las dotaciones á que sean acreedores; disminuir ó aumentar en esta proporcion los impuestos que forman la renta de la Nacion; sancionar las leyes que reglen el uso de vuestras propiedades, de vuestra libertad y seguridad; proteger el goce de vuestros derechos; defenderos contra el abuso de la autoridad; velar sobre el cumplimiento de las leyes; y hacer responsables á los infractores. Estas augustas funciones forman la base de las garantias sociales, y la Nacion para conservarlas solo necesita fijar su eleccion sobre personas, que ligadas in-

timamente á ella, no sean contenidas por el temor ni prostituidas por el interés. Es en precaucion de esto, que son excluidos de representaros, los dependientes á sueldo del Poder Ejecutivo; por que debiendo aquellos ser guardianes vigilantes del cumplimiento de la ley, y rígidos censores de cualquier abuso, necesitan firmeza para defenderos, y que sus intereses no se opongan á los vuestros. La Constitucion encomienda al Poder Ejecutivo hacerlos saber las leyes sancionadas por vuestros Representantes, para que conozcais los deberes que habeis de llenar, y las cosas que os son prohibidas: le encarga obligaros á observarlas, por que el órden público no puede sostenerse, sino por el exacto cumplimiento de los deberes recíprocos: le permite emplear la fuerza, ya para contener las aspiraciones individuales, ya para defenderos contra todo ataque exterior imprevisto, por que sin esta atribucion, vuestra libertad política y civil quedaria á merced del ambicioso que intentase destruirla; pero es obligado á dar cuenta inmediatamente al Cuerpo Legislativo, y á esperar su resolucion; por que este poder fuerte que administra la Hacienda Nacional, manda la fuerza armada, distribuye los empleos públicos, y ejerce directamente su influencia sobre los ciudadanos, no daria garantías bastantes, sino hubiese de respetar y reconocer la ley, como única regla de su conducta. Velando, pues, sobre el cumplimiento de esta, responde á la vez de las infracciones que cometa; es obligado á dar razon de sus operaciones; y su responsabilidad se estiende hasta un año despues de haber cesado

en el mando. Ultimamente el código constitucional establece un Tribunal supremo de Justicia, que debiendo juzgar las infracciones de Constitucion, y los abusos de autoridad, reprimirá al poderoso por la aplicacion de la ley, y desagraviará el miserable. Conteniendo así las personas que desempeñan las funciones de los poderes constituidos, los conducirá al solo objeto de su institucion, y los conservará dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. Vuestros Jueces en el ejercicio de la judicatura, no dependerán ya del que manda, ni las sentencias que pronuncien serán el producto de su influjo; y cuando vuestros Legisladores reglamenten el juicio por jurados, que advertireis sancionado, aparecerá entre vosotros por la primera vez esa institucion, cuya utilidad es reconocida por el mundo civilizado. Entonces vosotros mismos seréis jueces unos de otros, y la libertad civil no dependerá sino de los ciudadanos; la administracion de justicia no continuará circunscripta á un pequeño número de hombres; vosotros determinareis los hechos sobre los cuales el Juez ha de aplicar la ley; os será permitido examinarla, y aseguraros que es la misma que establecisteis, y á que voluntariamente os sugetasteis. Los procesos no quedarán cubiertos con el velo misterioso de las formas enviejadas, tanto mas temibles cuanto están menos al alcance del público. Tales son las bases que deben reglar la marcha de los poderes Constitucionales. Vuestros Representantes no pueden lisonjearse de una invencion; pero sí de que rigidos por el patriotismo, y por el interes

público, han seguido la senda que otros Pueblos trillaron para llegar á su prosperidad, y hacer felices á sus conciudadanos. Los derechos sociales del hombre han sido respetados; su igualdad legal, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de peticion, el libre ejercicio de toda clase de industria, agricultura, y comercio, la libertad de la prensa, el reposo doméstico, el secreto sagrado de las correspondencias epistolares, y finalmente el pleno goce de cuanto la Ley no prohíbe, han sido consagrados en la Constitución. No esperéis sin embargo, que ella repare instantáneamente los males que nuestra sociedad ha experimentado, los que siente generalmente la América, y los que sufre todo País al reformar sus instituciones. Nó, no es ella solamente la que ha de traernos la tranquilidad interior y la libertad. Es preciso que nosotros le sacrifiquemos las aspiraciones; que nos prestemos gustosos á cumplir la Ley, y nos opongamos con firmeza al que intente traspasarla. Los medios que nos son permitidos, los encontraréis detallados en la Constitución: si empleamos otros; si nuestras opiniones privadas han de dirigir nuestra conducta, en vano la juraremos, y en vano esperaremos sus saludables efectos. Ninguna Sociedad puede conservar la paz interior, sin un centro de autoridad que reuniendo al rededor de sí la opinion pública del País, el mismo interes comun la haga obedecer y respetar. Por una fatalidad, que ha hecho la desgracia de los Pueblos Americanos el espíritu de partido, la ambicion, la codicia, la venganza,

las pasiones todas se han reunido para desconocer ese centro comun, que decidiendo las cuestiones que motivan las crisis políticas, habria siempre conservado la tranquilidad: la obstinacion, y el empeño de vencer, no han conocido límites: así todos los poderes han sido vilipendiados y asaltados á la vez: nada ha sido respetado; y perdido de esta manera el equilibrio que los sostenia, las reacciones se han sucedido, y la fuerza armada ha decidido la suerte de los Pueblos, y ha hecho de ellos el juguete de las pretensiones particulares. ¡Cuántas veces allanó ella el paso á la primera Magistratura, y los que aspiraban á la libertad, los que se llaman Republicanos, han tolerado con vergonzosa paciencia las cadenas que les impuso un ambicioso! Veinte años han corrido despues de nuestra revolucion, y vemos que los nuevos Estados de América no han conseguido aun consolidar su existencia política. Otro tanto debemos esperar, si la fuerza es alguna vez entre nosotros título suficiente, para hacer valer pretensiones personales; si no tenemos bastante virtud para resignarnos, y sugetarlas á los poderes constituidos, nuestra patria no existirá, porque su existencia depende del sacrificio que hacen todos los individuos de una parte de su libertad, para conservar el resto: y así como este es un principio conservador, el uso de la fuerza lo destruye. Esta cimenta la tiranía ó perpetúa las reacciones, porque la opresion es el gérmen que las produce; y cuando un pueblo tiene un sentimiento uniforme por la libertad, es necesario que las instituciones marchen á su nivel.

No será posible alcanzar jamás una perfecta consonancia de ideas y pensamientos, pero los trastornos que resultan de la diversidad de opiniones, cuando se salvan las formas constitucionales, produce un efecto pasajero que no ataca inmediatamente á la sociedad, y las personas quedan garantidas de sus resultados por el respeto que aun se conserva á la ley; mas cuando los poderes que sostienen la máquina política se inutilizan, porque los súbditos intentan oponerse por las vias de hecho, la guerra es el resultado necesario; las leyes quedan olvidadas; las garantías sociales se desprecian; se rompe todo freno; las desgracias se suceden; los ciudadanos se desmoralizan; los partidos, desconociendo límites á sus pretensiones, se hacen culpables á la vez; y el país, corriendo de revolucion en revolucion, se precipita á su ruina.

Orientales:

La experiencia de todos los pueblos os demuestra estas verdades, y el convencimiento mismo que produce, debe hacerlos mas recomendable vuestra Constitucion. Si os sentís decididos á defenderla: si os resignais á nivelar por ella vuestras acciones: si deseais la salud de la patria, juradla; porque es de su exacto cumplimiento que la debéis esperar. Vuestros Representantes se glorian de encontrar en todos sus conciudadanos este noble sentimiento, y él será para ellos la mejor recompensa de la constancia con que defendieron vuestros derechos y del interés que se toman por vuestra felicidad.

Sala de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa de la República, á 30 de Junio de 1830.

Silvestre Blanco, presidente, diputado por Montevideo—*Alejandro Chucarro*, primer vice-presidente, diputado por Canelones—*Cristóbal Echeverriozza*, segundo vice-presidente, diputado por Montevideo—*Pedro Francisco de Berro*, diputado por Montevideo—*Francisco Solano de Antuña*, diputado por Montevideo—*Eugenio Fernandez*, diputado por Canelones—*Luis Bernardo Cavia*, diputado por Soriano—*Manuel Haedo*, diputado por Paysandú—*Juan Benito Blanco*, diputado por la Colonia—*Agustina Urubey*, diputado por la Colonia—*José Vazquez de Ledesma*, diputado por San José—*Roque Graseras*, diputado por Canelones—*Joaquín Antonio Nuñez*, diputado por Maldonado—*Atanasio Lápido*, diputado por Canelones—*Tomás Diago*, diputado por San José—*Francisco Llambi*, diputado por la Colonia—*Ramón Masini*, diputado por Montevideo—*Miguel Barreiro*, diputado por la Colonia—*Manuel José Máximo Barreiro*, diputado por San José—*Francisco Joaquín Muñoz*, diputado por Montevideo—*Antonino Domingo Costa*, diputado por Paysandú—*Manuel Vicente de Pagola*, diputado por el Durazno—*Solano García*, diputado por Pay-

sandú—*Francisco García Cortina*, diputado por Soriano—*Luis Lamas*, diputado por Montevideo—*Lorenzo Justiniano Pérez*, diputado por Montevideo—*Pedro Pablo de la Sierra*, diputado por Maldonado—*Lázaro Gadea*, diputado por Soriano—*Miguel Antonio Berro*, secretario—*Manuel J. Errazquin*, secretario.

Está conforme con el manifiesto original que está archivado en la Secretaría de la H. C. de Representantes.

Montevideo, Mayo 30 de 1872.

Cárlos M. de Nava, secretario.